

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0105-R

Quito, D.M., 30 de octubre de 2023

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

PETICIONARIA: QUIROZ CENTENO KEVIN PAUL, correo electrónico:
kevin.quiroz@seguridadpenitenciaria.gob.ec

PATROCINADOR: Abg. ROMERO GUACHAMIN ARTURO VINICIO, correos
electrónicos: romero_vicho@hotmail.com y inicio_romero@sacoto-novoa.com.

**DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN
INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A
ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI**, en la persona del **CORONEL (S.P.)
FAUSTO COBO MONTALVO**. Quito, 30 de octubre de 2023, a las 10H00.
RESUELVE:

**PRIMERO. - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE
APELACIÓN.**

Con fecha 20 de junio de 2023, se dicta Auto de Inicio dentro del procedimiento sumario administrativo signado con el N° SNAI-CAD3-0292-2023, en contra del Agente de Seguridad Penitenciaria QUIROZ CENTENO KEVIN PAUL, por el presunto cometimiento de una falta administrativa GRAVE, establecida en el artículo 289 numeral 1 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 135 numeral 1 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual reza: “Ausentarse injustificadamente de su trabajo por dos (2) días consecutivos o no presentarse en el plazo correspondiente luego de cumplir una comisión, consigna, disposición, licencia o permiso, sin causa justificada”.

Con fecha 12 de septiembre de 2023, dentro del expediente disciplinario N° SNAI-CAD3-0292-2023, la Comisión Administrativa Disciplinaria, resuelve imponer al servidor de seguridad penitenciaria sumariado, señor QUIROZ CENTENO KEVIN PAUL, por sus actuaciones en calidad de Agente de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la SANCIÓN PECUNIARIA MAYOR económica del ocho por ciento (8%) de la remuneración mensual.

Con fecha 18 de septiembre de 2023, se recibió el Recurso de Apelación, dentro del término establecido por la ley, en contra de la Resolución Sancionatoria de fecha 12 de septiembre de 2023, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades del Seguridad Ciudadana y Orden Público – COESCOP; en concordancia con lo determinado en el artículo 154 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0105-R

Quito, D.M., 30 de octubre de 2023

SEGUNDO. - COMPETENCIA

Mediante Decreto Ejecutivo 887, de fecha 07 de octubre de 2023, suscrito por el Señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decreta, en su artículo 2: “Encargar la Dirección General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores al señor coronel en servicio pasivo Fausto Cobo Montalvo, Director General del Centro de Inteligencia Estratégica (CIES)”. Por ende, el presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado y resuelto por parte del Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), en calidad de Máxima Autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones y competencias legales, con fundamento en lo siguiente:

- **CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO, PUBLICADO EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 131, DE 22 DE AGOSTO DE 2022.-**

Artículo 305.- “(...) Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad de la entidad rectora local o nacional de la entidad.

La apelación se interpondrá en el término máximo de tres días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.

Recibida la apelación y dentro del término de ocho días, la autoridad prevista por este Libro emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la unidad de talento humano a efectos de registro.”

- **REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA, SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 158, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.-**

Artículo 154.- “De la Apelación. - Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad o su delegado.

La apelación se interpondrá en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.

Recibida la apelación y dentro del término de ocho (8) días la autoridad emitirá la

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0105-R

Quito, D.M., 30 de octubre de 2023

resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la Dirección de Administración del Talento Humano a efectos de registro correspondiente en la hoja de vida del servidor.”

TERCERO. - ANÁLISIS JURÍDICO

A fs. 73 hasta 80 del expediente Sumarial N° SNAI-CAD3-0292-2023, consta el escrito de apelación presentado por el señor QUIROZ CENTENO KEVIN PAUL, en conjunto con su Abogado Defensor, pedido que como ya ha sido señalado, fue presentado dentro del término dado por la ley, documento que entre lo principal alega:

1. SOBRE LA FALTA DE MOTIVACIÓN. -

Dentro del texto de la impugnación presentada, el recurrente menciona en el punto 3.3.3. resumiendo lo mencionado en los puntos 3.3., 3.3.1. y 3.3.2. que: *“He referido que esta resolución administrativa sancionatoria (...) no refieren a normativa constitucional, legal y reglamentaria, pretende justificar una inexistente o insuficiente motivación y la debida razonabilidad, esto por cuanto, no solo es necesario que se realice un copy pase de la norma, sino determinar si estas explican la pertinencia de su aplicación y la adecuación a los hechos facticos de la presunta falta o figura jurídica de la presunta falta grave y posterior arbitrio de sancionar como falta muy grave con la suspensión de 30 días de sus funciones y sin sueldo, vulnerando dentro de la falta de motivación el principio de congruencia al existir informes sesgados que contienen afirmaciones contradictorias entre sí, (...) y que no existiendo prueba plena de la falta de justificación, se debió proceder bajo el principio de in dubio pro operario (reo administrado) Falta grave, cuya sanción está establecida en la norma con la multa de hasta el 8 % de la remuneración, pero que determinó en su arbitrio, la autoridad sancionadora, dice, unánime con la suspensión de funciones por 30 días sin remuneración por el mismo período, existiendo una notable falta de congruencia”*

Por ende, es importante analizar lo que menciona la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, sobre la motivación: *“(...) el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente: **61.1. Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión**, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica **no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”**. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0105-R

Quito, D.M., 30 de octubre de 2023

*motivación no puede limitarse a citar normas” y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa”] de normas jurídicas”, sino que **debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso.***

61.2. Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [... si] no se analizan las pruebas” (Énfasis añadido).

Por su parte, el interpelante en su Recurso ha alegado que: “(...) *no refieren a normativa constitucional, legal y reglamentaria, pretende justificar una inexistente o insuficiente motivación y la debida razonabilidad*”. Sin embargo, con lo expuesto, la Corte ibidem en su pronunciamiento, una sentencia se considera motivada cuando tiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente. Y el hecho de que el recurrente no delimite, ni especifique cuales o cómo se omite enunciarlos o explicar las normas o principios, no logran constatar una falta de motivación.

Con lo antes expuesto, se puede inferir que el recurrente solamente se limita a cuestionar la Resolución Sancionatoria de fecha 12 de septiembre de 2023, sin que se permita fundamentar en legal y debida forma, de qué manera se ha incurrido en una falta de motivación. No obstante, la Sentencia de la Corte ibidem, dispone en su parte pertinente: “(...) *importante aclarar que, cuando una parte procesal acusa la vulneración de la garantía de la motivación en una determinada decisión judicial, no es indispensable que identifique uno de los tipos de deficiencia motivacional o de vicio motivacional descritos en esta sentencia. Lo que sí se requiere es que la parte procesal formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación. Es decir, no basta con realizar afirmaciones genéricas del tipo: “La sentencia no motiva adecuadamente la decisión” o “La motivación de la sentencia no reúne los requisitos del artículo 76.7.1 de la Constitución”, sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación. La carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público. Sin embargo, no se debe perder de vista que, en contextos específicos, como en garantías jurisdiccionales, las pautas de la motivación tienen ciertas particularidades y variaciones, como se lo detallará en la siguiente sección*” (énfasis añadido).

Continúa el punto 3.3.5. del Recurso indicando que: “(...) *es evidente que mi participación en la sustanciación y estación probatoria fue casi nula, debido a que mi defensa técnica no argumento excepciones, no presento pruebas de descargo, y se limitó como correspondía a rebatir bajo em principio de contradicción las pruebas de cargo presentada en forma escasa, ineficaz e ineficiente acervo probatorio, lo que es evidente que generó dudas y duda razonable cuyo resultado debió ser, una resolución absolutoria*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0105-R

Quito, D.M., 30 de octubre de 2023

de responsabilidad y ratificar el estado de inocencia". Infiriendo esta Autoridad que nuevamente se pretende alegar una falta de motivación.

Por consiguiente, la parte recurrente no ha expresado con claridad y precisión, las razones por las cuales se habría vulnerado la garantía de motivación, simplemente se limita a citar los documentos y los testimonios; citas textuales que no pueden ser considerados como una fundamentación a una supuesta vulneración al debido proceso, en la garantía de motivación, conforme lo ha expresado la Corte Constitucional. Dado que, sus únicos argumentos son meras interpretaciones personales de los testimonios y de la valoración de la prueba contenida en la Resolución de la Comisión de Administración Disciplinaria, que no son razonamientos que lleven a interpretar que parte o partes de la Resolución recurrida incurren en dicha vulneración.

Dicho lo anterior, y con sustento en lo expuesto en la Sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021 de la Corte Constitucional, esta Autoridad llega a determinar, al contrario de lo alegado, que, con los antecedentes expuestos y el análisis probatorio realizado por la Comisión de Administración Disciplinaria, la Resolución cuenta con los dos elementos esenciales: una fundamentación normativa y fáctica suficiente. Ya que, de la revisión de la Resolución recurrida que dentro del acápite CUARTO: MOTIVACIÓN, se citan sentencias y normas jurídicas aplicables al caso y se explica su conducencia. En síntesis, se desprende de la Resolución impugnada que, se ha cumplido con el criterio rector de la Corte Constitucional, se han anunciado normas y principios jurídicos, los cuales son pertinentes y conducentes con su aplicación a los hechos del caso.

Finalmente, el punto 3.3.5. determina que: *“La motivación de los actos emanados por autoridad pública competente, deberán ser emitidos de conformidad con lo que dispone la Constitución, la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación o la omisión de los enunciados de las normas y de los hechos particulares, y la falta de relación coherente entre éstas se traduce en la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución, como así lo refiere el Código Orgánico Administrativo cuyas disposiciones quedan arriba enunciadas”*.

En la misma línea, el artículo 42 numeral 8 del Código Orgánico Administrativo enfatiza que dicho Código únicamente es aplicable en: *“La impugnación de los procedimientos disciplinarios salvo aquellos que estén regulados bajo su propia normativa y apliquen subsidiariamente este Código”*. Por lo tanto, al no ser aplicado subsidiariamente el Código Orgánico Administrativo a los Sumarios Administrativos Disciplinarios regulados con el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y con el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, todas las alegaciones efectuadas dentro del presente proceso no tienen asidero legal dentro del mismo, ya que, no es un cuerpo legal que se aplique al presente Sumario Administrativo. Por ende, no es relevante pronunciarme sobre los artículos citados dentro del punto 3.3.5.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0105-R

Quito, D.M., 30 de octubre de 2023

de la impugnación.

En tal virtud, la Resolución impugnada ha sido emitida en claro cumplimiento de las garantías y principios contemplados en nuestra Constitución de la República y la ley, basándose en los principios del debido proceso, tutela efectiva y legalidad; así como, el derecho a la defensa y garantía de la motivación, determinados en los artículos 75 y 76 de la Constitución. Lo resuelto por la Comisión Administrativa Disciplinaria se haya debidamente motivada conforme dispone y contempla el artículo 76 literal 1) de la carta magna, en concordancia con el artículo 50 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 153 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

1. SOBRE LA VULNERACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA. -

Dentro del texto de la impugnación presentada, el recurrente menciona en el punto 3.3.6. que: *“(...) la autoridad pública de quien emana el acto violatorio a mis derechos constitucionales vulneraron el artículo 82 de la Carta Magna que señala que "El derecho a la Seguridad Jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por los autoridades competentes", por cuanto las normas previas obedecen a la normativa enunciada y se nota un franco desacato e inobservancia de la norma Constitucional (...)*”.

En ese sentido, es importante analizar lo que ha mencionado la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 157-16-SEP-CC, de fecha 11 de mayo de 2016, sobre la motivación: *“El derecho a la seguridad jurídica constituye un derecho constitucional en virtud del cual todas las personas tienen la certeza de que sus derechos no le serán vulnerados de ninguna manera. De ahí que la seguridad jurídica radique en la aplicación de normas y procedimientos establecidos previamente dentro de un ordenamiento jurídico”* (énfasis añadido).

Continúa alegando el escrito dentro del punto 3.3.7. que: *“(...) se emitió por parte del órgano instructor el motivado por infracción grave, que recoge la norma especial tanto el COESCOPE como el Reglamento del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia, debidamente establecido, por el procedimiento de las sanciones (...) cuyo procedimiento para este tipo de sanciones de las faltas disciplinarias graves y muy graves están contenido en los artículos 300 y siguientes del COESCOPE, y cuya reincidencia tiene un tratamiento especial, una vez que exista doble falta grave debidamente sancionada y ejecutoriada pasada en autoridad de cosa juzgada y causado estado en la vía administrativa, lo que la Comisión de Disciplina en un acto interdicto de arbitrariedad pues se hace referencia a una doble falta grave al determinar que existen yo dos faltas ejecutadas y sancionadas, sin que se determine o exponga cuales son las faltas que generan la reincidencia de la que habla el artículo 47 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público Como queda dicho. Su trámite es distinto, confundiendo con la vía*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0105-R

Quito, D.M., 30 de octubre de 2023

jurisdiccional en materia penal, que habla sobre la reincidencia (art. 57 COIP)”.

Con estos antecedentes, es pertinente conocer, en primer lugar, los puntos de debate fijados dentro del presente Sumario Administrativo. Es así que, de la revisión del audio de la diligencia, se tiene que los puntos de debate se centraron en delimitar si el señor cometió o no la falta administrativa contemplada en el artículo 289 numeral 1 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 135 numeral 1 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual es: *“Ausentarse injustificadamente de su trabajo por dos (2) días consecutivos o no presentarse en el plazo correspondiente luego de cumplir una comisión, consigna, disposición, licencia o permiso, sin causa justificada”*

Por ende, es tiempo de analizar si se cumplió con el procedimiento propuesto para sancionar faltas graves. El procedimiento para sancionar estas faltas se encuentra regulado en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y en el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en los artículos 301 y 150, respectivamente. Este último lo propone de la siguiente manera: *“Una vez puesto en conocimiento el presunto cometimiento de una falta administrativa grave o muy grave por parte de un servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, el superior jerárquico remitirá el informe motivado a la Dirección de Administración de Talento Humano en el término no mayor a tres (3) días.*

El Director de Administración del Talento Humano o su delegado, dictará el auto inicial de sumario administrativo en el que firmará un secretario ad-hoc, que será un servidor o servidora de la Dirección de Asesoría Jurídica.

Con el auto inicial, el secretario ad-hoc, dentro del término de tres (3) días, notificará al servidor sumariado en su correo electrónico institucional y de forma personal, concediéndole el término de diez (10) días para que comente sobre los hechos que se le imputan, presente las pruebas de descargo que estime procedentes, nombre abogado defensor y fije domicilio para recibir notificaciones,

En caso de no recibir la contestación al auto inicial de sumario administrativo, se incurrirá en rebeldía y se continuará con el proceso. La rebeldía termina cuando el servidor se presente al proceso administrativo”.

Para el efecto, se puede observar a f.j.9 el Memorando Nro. SNAI-CPLCO1-2023-2229-M, de fecha 17 de marzo de 2023 dirigido al Inspector de Seguridad Penitenciaria, Lenin Darwin Santana Gutiérrez donde se indica que: *“(…) una vez revisados los archivos que reposan en esta UATH del CPL Cotopaxi N°1, en base a los partes y distribuciones del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria de este Centro, se remite cuadro que preside las faltas injustificadas de los Agentes de Seguridad Penitenciaria que hasta la presente fecha no han justificado su inasistencia, siendo: 2.*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0105-R

Quito, D.M., 30 de octubre de 2023

QUIROZ CENTENO KEVIN PAUL 10 y 11 de marzo – 2 INJUSTIFICADOS". A partir de dicha información, el señor Santana Gutiérrez Lenin Darwin con fecha 21 de marzo de 2023, emite el Informe Motivado Nro. CSVP-CPL-COTOPAXI N°1-076-2023 (fj.2), esto es, dentro de los tres días término que exige el primer inciso del artículo previamente citado.

Como lo exige el inciso segundo, mediante providencia de 20 de junio de 2023 se resolvió *"DICTAR AUTO INICIO DE SUMARIO ADMINISTRATIVO en contra del Servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria QUIROZ CENTENO KEVIN PAUL (...)"*. Debidamente suscrito por la Delegada de la Dirección de Talento Humano y por la Secretaria Ad-hoc. Otorgándole 10 días término para que presente el escrito de descargo, es decir, contestar al presente Sumario Administrativo Disciplinario, sobre los hechos imputados.

Continuando con el análisis, el tercer inciso de la norma ya mencionada, recalca la necesidad de notificar al servidor sumariado dentro del término de tres días, en su correo electrónico institucional y de forma personal. Por lo tanto, a fs.23-24 se puede observar la notificación realizada al correo: kevin.quiruz@seguridadpenitenciaria.gob.ec de fecha 20 de junio de 2023. También, a fs.27-29 el Memorando Nro. SNAI-DATH-2023-2987-M de 20 de junio de 2023 de asunto: Notificación en persona del Auto de Inicio de Sumario Administrativo Nro. SNAI-CAD3-0292-2023 de QUIROZ CENTENO KEVIN PAUL. Y, finalmente, a fj.31 se observa la boleta de notificación en persona, debidamente suscrita por la persona sumariada, de fecha 23 de junio de 2023. En definitiva, se ha cumplido detalladamente con lo que exige dicho inciso sobre la notificación.

Es así que, como lo manifiesta el cuarto y último inciso, mediante providencia de 04 de septiembre de 2023 (fj.37), en el numeral cuarto se dispuso: *"DECLARAR al servidor de Seguridad QUIROZ CENTENO KEVIN PAUL en **REBELDÍA**"*, al no haber recibido contestación al Auto Inicial de Sumario Administrativo. Resolviendo continuar con el proceso y fijando fecha para llevar a cabo la audiencia.

En resumen, se ha cumplido detalladamente con el procedimiento para sancionar faltas graves. A su vez, los artículos 42 y 137 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, respectivamente, recalcan que: *"Las **sanciones aplicables** a las faltas administrativas previstas en este Código, por su orden de gravedad, son: 1. Amonestación verbal; 2. Amonestación escrita; 3. Sanción pecuniaria menor; 4. Sanción pecuniaria mayor; 5. Suspensión de funciones; y, 6. Destitución"* (énfasis añadido).

También, los artículos 47 y 142 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, respectivamente, sobre la suspensión de funciones indica que:

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0105-R

Quito, D.M., 30 de octubre de 2023

*“La suspensión de funciones es la separación temporal de la o el servidor de las entidades de seguridad reguladas por este Código, por un plazo de hasta treinta días, sin goce de remuneración, **por la reiteración de dos faltas graves en un plazo de trescientos sesenta y cinco días**, contados desde la fecha del cometimiento de la primera falta. Durante el lapso de suspensión no podrá ejercer actividades atribuibles a su cargo y su función, ni podrá hacer uso de los bienes institucionales” (énfasis añadido).*

En suma, de la revisión íntegra de la normativa jurídica vigente aplicable al presente sumario administrativo, esto es, el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, **NO** se observa un procedimiento especial para sancionar la reincidencia de faltas graves. Solo regula el procedimiento de faltas administrativas graves y muy graves; y, las sanciones que pueden ser aplicables a las faltas administrativas previamente detalladas.

Por lo tanto, tal y como fue citado por la Comisión de Administración Disciplinaria “(...) se tiene conocimiento que dentro del sumario administrativo tramitado por la Segunda Comisión de Administración Disciplinaria del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores signado con el Nro. SNAI-CAD2-163-2023, que en su parte pertinente dispone: “(...) **Declarar al Agente de Seguridad Penitenciaria QUIROZ CENTENO KEVIN PAUL**, con cédula de ciudadanía Nro. 0706550258, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria falta administrativa, **GRAVE**, establecida en el artículo 289 numeral 17 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad y Orden Público; y el artículo 135, numeral 17 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.(...)” Emitiendo para ello la Acción de Personal Nro. A00785”.

Facultando la normativa legal vigente, a esta Comisión a imponer la sanción de suspensión de funciones por el cometimiento de las dos faltas administrativas graves dentro de los 365 días.

Por lo tanto, de la revisión del expediente de sumario administrativo signado con el número SNAI-CAD3-0292-2023, se tiene que se ha dado cumplimiento a lo descrito en el artículo 47 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el artículo 142 del Reglamento General Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Puesto que, en la Resolución se hizo mención a la existencia de una falta grave previamente impuesta y ejecutoriada. Es por ello que, esta Autoridad constata que se han aplicado las normas y los procedimientos establecidos previamente en el ordenamiento jurídico, dejando también sin fundamento las argumentaciones de los puntos 3.3.8. y 3.3.9.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0105-R

Quito, D.M., 30 de octubre de 2023

1. SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. -

Del texto del Recurso de Apelación se advierte que: “(...) *el hecho material del presente sumario administrativo, por una presunta infracción disciplinaria, Erróneamente y con la escasa y nula carga probatoria se manifiesta en la resolución de marras que, se aportó prueba por parte de la Institución, esto sin que se justifique ni prueba que determine un nexo causal entre la presunta infracción y la determinación de responsabilidad del sumariado, pues queda justificada la falta al reparto laboral por motivos plenamente justificables. En lo demás, la prueba aportada por la SNAI, no sirve de base para establecer una infracción administrativa, si no es corroborada con testimonios o pericias evacuadas en el proceso sumarial disciplinario y que quedan entre dicho cuando la mismo carece de uniformidad, no ha sido valorada en su conjunto y lo que es más, ni siquiera ha sido referida en la resolución pese a que ha sido solicitada, practicada e incorporada en audiencia de juzgamiento*” (énfasis añadido).

En primer lugar, la escasa o insuficiencia probatoria se entiende como la falta de existencia de medios probatorios o que los mismos sean mínimos. En ese sentido, sobre las pruebas aportadas dentro del presente proceso administrativo disciplinario, desde fs. 33 hasta 34 se detalla el escrito de anuncio probatorio realizado por la defensa técnica Institucional, pruebas que se han incorporado, solicitado y practicado en los términos dispuestos por la Comisión de Administración Disciplinaria; entre las cuáles se encuentran tanto pruebas testimoniales, como documentales. No obstante, el señor sumariado fue declarado en rebeldía, pues no cumplió con presentar los medios probatorios de descargo que le podrían ayudar a ejercer su derecho a la defensa.

Dado que, el recurrente únicamente refiere que las pruebas presentadas por la Institución fueron: “(...) *escasa y nula*”, no se puede llegar a identificar de qué manera la prueba documental deviene en insuficiente. Ya que, conforme se constata dentro del audio de la diligencia, se ha podido evidenciar que algunos testigos convocados sustentaron y certificaron el contenido de la documentación que se encontraba anunciada y aceptada como prueba. Desconociendo cómo o porque los medios probatorios presentados por la Entidad accionante los califica como carentes, pues no ha sido debidamente justificado por el interpelante.

Es así que, si nos encontramos dentro de un Recurso de Apelación, la fundamentación del mismo debe contener los puntos de la resolución que estima son incorrectos o violatorios de derechos. Es decir, se debería argumentar si la Comisión de Administración Disciplinaria ha incurrido en una falta de aplicación de normas de derecho, o una incorrecta relación de los hechos o, por último, una incorrecta valoración de las pruebas. Es decir, el recurrente debe expresar con argumentos jurídicos las razones por las que considera que la resolución de la Comisión de Administración Disciplinaria está equivocada, infringe la ley o incurre en una indebida apreciación de la prueba. Por lo tanto, la fundamentación no puede limitarse a alegar con apreciaciones personales lo que

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0105-R

Quito, D.M., 30 de octubre de 2023

las pruebas “demostraron”, ya que no expresan jurídicamente las razones por las que considera que la resolución no se encuentra conforme derecho.

Por ende, más allá de la interpretación personal realizada por el recurrente, no se puede llegar a identificar, de qué manera la prueba documental deviene en escasa, nula o limitada. En resumen, esta Autoridad no ha constatado la existencia de insuficiencia o falta de prueba dentro de la presente causa. De igual manera, el ahora accionante no ha logrado demostrar la carencia probatoria, pues, se ha seguido el procedimiento determinado en el Código Orgánico General de Procesos. Puesto que, se constata que se ha generado una valoración de la prueba en conjunto, como así lo exige el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos. En este contexto, la Comisión de Administración Disciplinaria conforme a la prueba puesta en su consideración, por parte de las partes procesales, fundamentó y motivó su fallo, dando como resultado la sanción emitida en contra el hoy interpelante.

En definitiva, el accionante no ha logrado demostrar el motivo por el cuál afirma que la prueba carece de eficacia o se encuentra mal valorada, pues, se ha seguido el procedimiento determinado en el Código Orgánico General de Procesos. Las únicas pruebas fueron las aportadas por la Institución, mismas que cumplieron con la utilidad, conducencia y pertinencia que exige el artículo 160 del cuerpo legal ibídem. El indicar que las pruebas son nulas, son apreciaciones personales que se alejan de lo establecido en la normativa legal vigente. Por lo tanto, se constata que la Comisión de Administración Disciplinaria realizó una valoración de la prueba en conjunto y la misma le llevó a un convencimiento de los hechos controvertidos.

1. VIOLACIÓN AL DERECHO DE PROPORCIONALIDAD. -

Finalmente, dentro del texto de la impugnación presentada, el recurrente menciona: *“El numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República. Establece que: "En todo proceso, en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso [...]” / / (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. En este sentido, al haber una sola resolución disciplinaria sancionatoria, esta es la Resolución cuya sanción corresponde a una falta grave con multa menor del 4% o mayor del 8% de la Remuneración, en gradientes, de acuerdo a la escala u orden de gravedad y no como se resolvió por la Comisión, como falta administrativa, aplicando una suspensión de 30 días sin remuneración, siendo exagerada y excesiva la misma, pues como tengo dicho, esta presunta falta disciplinaria fue justificada y evidenciada que ha sido, no se ha inobservado por parte del funcionario sus obligaciones y funciones en el ejercicio del cargo”.*

De modo que, en atención al análisis previamente efectuado, se ha logrado constatar que el sumariado incurrió en el cometimiento de la falta administrativa GRAVE, establecida

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0105-R

Quito, D.M., 30 de octubre de 2023

en el artículo 289 numeral 1 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 135 numeral 1 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual es: *“Ausentarse injustificadamente de su trabajo por dos (2) días consecutivos o no presentarse en el plazo correspondiente luego de cumplir una comisión, consigna, disposición, licencia o permiso, sin causa justificada”*.

El artículo 142 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; de conformidad con, el artículo 47 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, determinan que: *“La suspensión de funciones es la separación temporal de la o el servidor de las entidades de seguridad reguladas por este Código, por un plazo de hasta treinta días, sin goce de remuneración, **por la reiteración de dos faltas graves en un plazo de trescientos sesenta y cinco días**, contados desde la fecha del cometimiento de la primera falta. Durante el lapso de suspensión no podrá ejercer actividades atribuibles a su cargo y su función, ni podrá hacer uso de los bienes institucionales”* (énfasis añadido).

Tal y como fue analizado en el literal C) del presente Recurso, y al haberse constatado la ejecutoria de la resolución emanada dentro del sumario administrativo No. SNAI-CAD2-163-2023 de 08 de septiembre de 2023; es decir, dentro de los 365 días como lo exige la norma. Y, además, esta Autoridad al haber constatado el cometimiento de una falta administrativa GRAVE, por parte del señor QUIROZ CENTENO KEVIN PAUL, dentro del presente sumario administrativo, la suspensión de funciones es proporcional, ya que tanto el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, como el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, así lo determinan.

Es pertinente de igual manera señalar que el artículo 143 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; de conformidad con, el artículo 48 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, señalan que: *“La destitución es el acto administrativo mediante el cual las servidoras o servidores son cesados definitivamente del servicio o de la entidad de la que dependen orgánicamente por haber cometido una falta administrativa muy grave **o por la reincidencia de dos faltas graves en un período de trescientos sesenta y cinco días** contados desde el cometimiento de la primera falta, o por otras causas señaladas en la ley que regula el servicio público y demás leyes vigentes que incluyan causales de destitución”*.

Por lo tanto, esta Autoridad constata que incluso se ha aplicado la norma más favorable al señor QUIROZ CENTENO KEVIN PAUL. Cumpliendo lo que la Constitución en su artículo 76 numeral 5 indica: *“En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, **se aplicará la menos rigurosa**, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0105-R

Quito, D.M., 30 de octubre de 2023

persona infractora” (énfasis añadido).

1. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA ADMINISTRATIVA EFECTIVA. -

El impugnante alega la vulneración del derecho a la Tutela Administrativa Efectiva, en los siguientes términos: *“Lo que se infiere es que, la Comisión de Administración Disciplinaria, vulnera en esencia mis derechos no solo de la seguridad jurídica y debido proceso, sino además no garantiza una tutela administrativa efectiva, al no haber cumplido con su obligación de investigar, probar y justificar una conducta catalogada como infracción disciplinaria administrativa y la determinación de la responsabilidad en forma objetiva, imparcial e independiente”.*

Para el efecto, es importante conocer las funciones de la Comisión de Administración Disciplinaria. El artículo 149 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, dispone que: *“La Comisión de Administración Disciplinaria es competente para **tramitar y sancionar las faltas graves**, su reiteración y las faltas muy graves cometidas por los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria mediante un sumario administrativo”* (Énfasis añadido). En ese sentido, la Comisión de Administración Disciplinaria de acuerdo con la normativa legal vigente, únicamente tramita y sanciona las faltas graves, no tiene obligación de *“(…) investigar, probar y justificar una conducta catalogada como infracción disciplinaria administrativa”*, pues el encargado de estas funciones es la Defensa Técnica institucional. Puesto que, la Comisión únicamente valora las pruebas aportadas y emana la decisión de conformidad con los elementos aportados dentro del proceso sumarial por las partes procesales.

Con todos los antecedentes expuestos, esta Autoridad ha constatado que el funcionario sumariado QUIROZ CENTENO KEVIN PAUL, no ha justificado las faltas a las cuales incurrió los días 10 y 11 de marzo, pues no cumplió con el término determinado en la ley para que sus faltas o ausencias se consideren justificadas.

Se deviene entonces que, dentro del presente proceso se respetó y garantizó los derechos a la tutela administrativa efectiva, debido proceso y seguridad jurídica del sumariado en toda la sustanciación del presente Sumario Administrativo. Sin constatar arbitrariedad alguna dentro de lo alegado, se verifica que desde el Auto Inicio del Sumario Administrativo hasta su Resolución, se ha guardado el debido proceso y se ha sujetado a la normativa legal vigente íntegramente. De forma clara, se ha probado la responsabilidad del sumariado sobre la falta GRAVE contenida en el artículo 289 numeral 1 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en relación con el artículo 135 numeral 1 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Además, en repetidas ocasiones se respetó el derecho a la defensa del señor sumariado y se informó oportunamente sobre la conformación de la Comisión de Administración Disciplinaria, continuando ésta con la tramitación del proceso en legal y

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0105-R

Quito, D.M., 30 de octubre de 2023

debida forma, como así lo señalan el artículo 301 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 150 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. No encontrando tampoco vulneraciones a la seguridad jurídica, pues se constata que se ha actuado en total apego a lo determinado en la normativa legal vigente. Con lo cual, las alegaciones presentadas por la parte apelante no tienen asidero real, ni legal alguno.

CUARTO. - RESOLUCIÓN

A la luz de lo examinado, esta Autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, resuelve **NEGAR** el Recurso de Apelación planteado por QUIROZ CENTENO KEVIN PAUL, con cédula de ciudadanía 0706550258 y **RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN VENIDA EN GRADO**; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado evidenciar lo alegado, mucho menos justificar la nulidad del Acto Administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión de Administración Disciplinaria.

NOTIFIQUESE con la presente resolución al peticionario al correo electrónico kevin.quiroz@seguridadpenitenciaria.gob.ec, como a los correos electrónicos de sus abogados patrocinadores: romero_vicho@hotmail.com y inicio_romero@sacoto-novoa.com.

Así también y para los fines pertinentes, se procede a notificar a la Dirección de Administración del Talento Humano y a la Dirección de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

Documento firmado electrónicamente

**CrnI. (sp) Fausto Antonio Cobo Montalvo
DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO**

Copia:

Señora Psicóloga
Raquel Aracely Corrales Mosquera
Directora de Administración de Talento Humano, Encargada

David Jose Saritama Luzuriaga
Director de Asesoría Jurídica Encargado

Angel Manuel Rios Saritama

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0105-R

Quito, D.M., 30 de octubre de 2023

Asistente de Servicios

ac